



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ESMELDA RAMONA MOREL VDA. DE ORELLA C/ ART. 1 DE LA LEY 3542/08 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY 2345/03, ART. 6º DE LA LEY 2345/05 Y RESOLUCION Nº 1645/14 MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2016 – Nº 1519.-----**

**RECIBIDO**

**15 FEB. 2019**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setenta y dos.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ESMELDA RAMONA MOREL VDA. DE ORELLA C/ ART. 1 DE LA LEY 3542/08 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY 2345/03, ART. 6º DE LA LEY 2345/05 Y RESOLUCION Nº 1645/14 MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Emelda Ramona Morel Viuda de Orella, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 445 de fecha 13 de junio de 2018, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Que la recurrente manifiesta en su escrito que se ha cometido un error involuntario de tipeo de su nombre, el cual debe ser Emelda y no Esmelda como quedó consignado.-----

El Art. 17 de la Ley 609/65 establece: *“Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”*.-----

El Art. 387 del C.P.C. dispone: *“...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...”*.-----

De la lectura del fallo objeto del presente recurso, se observa que efectivamente se ha cometido un error material al consignar el nombre de la accionante Sra. Emelda Ramona Morel Viuda de Orella, conforme consta en su documento de identidad agregado en autos.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 445 de fecha 13 de junio de 2018, dictado por esta Corte, y en consecuencia, dejar establecido que se declara inaplicable el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 con relación a la accionante, Sra. Emelda Ramona Morel Viuda de Orella. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **EMELDA RAMONA MOREL VDA. DE ORELLA** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado deduce **recurso de aclaratoria** contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 445 de fecha 13 de junio de 2018**, a los efectos de subsanar el error material en que se ha incurrido en cuanto a la consignación de su nombre.-----

Es oportuno mencionar que el recurso de aclaratoria se halla arbitrado por muestra Ley de forma que dice: *“Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare*

alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

En la resolución recurrida se dan los presupuestos establecidos en la norma transcripta, pues existe en su contenido un "error material" que necesita ser subsanado, a los efectos de determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor para su correcta ejecución. Así las cosas, opino que la pretensión de la recurrente deviene totalmente procedente, pues no excede de la finalidad perseguida por la aclaratoria, no pretende modificar la decisión de fondo emitida, ni pretende reexaminar los planteamientos que han sido expuestos en su oportunidad.-----

Por tanto corresponde **hacer lugar** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 445 de fecha 13 de junio de 2018**, a los efectos de transcribir correctamente el nombre de la accionante, **debiendo ser el correcto: EMELDA RAMONA MOREL VDA. DE ORELLA**. Manteniéndose incólume lo demás en todos sus términos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Barreiro de Modica  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Dra. Peña Candia  
Ministra

**SENTENCIA NUMERO: 72**

Asunción, 14 de febrero de 2019 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

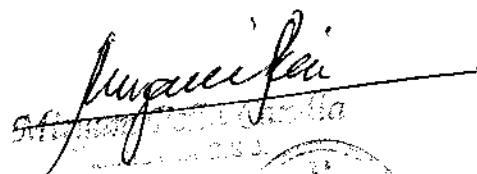
**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Emelda Ramona Morel Viuda de Orella, contra el Acuerdo y Sentencia N° 445 de fecha 13 de junio de 2018, y en consecuencia, dejar establecido que se declara inaplicable el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, con relación a la accionante, Señora Emelda Ramona Morel Viuda de Orella.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Barreiro de Modica  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
Dra. Peña Candia  
Ministra

